



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-01258
Demandante	HOGAR Y MODA SAS
Demandado	JUAN CAMILO HENAO HENAO
Asunto	EMBARGO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del CGP y lo solicitado en correo electrónico de noviembre 17 de 2020, el juzgado dispone:

PRIMERO. DECRETAR el **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado al servicio la empresa SPECIALIZED CONSULTANCY S.A.S NIT. 9010859813.

SEGUNDO. REQUERIR al cajero pagador TRANSPORTADORA CALI para que informe, el por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 5414 de septiembre 17 de 2019, esto es, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado a su servicio.

CÚMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-01258
Demandante	HOGAR Y MODA SAS
Demandado	JUAN CAMILO HENAO HENAO
Oficio	

Señores

SPECIALIZED CONSULTANCY S.A.S

Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 050884003002 **2019 01258** 00, instaurado por HOGAR Y MODA SAS, Nit. 900.255.181-4, contra **JUAN CAMILO HENAO HENAO C.C. 1.128.403.732**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado allí.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002. Se le hace saber que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad y si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-01258
Demandante	HOGAR Y MODA SAS
Demandado	JUAN CAMILO HENAO HENAO
Oficio	

Señores

TRANSPORTADORA CALI

Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 050884003002 **2019 01258** 00, instaurado por HOGAR Y MODA SAS, Nit. 900.255.181-4, contra **JUAN CAMILO HENAO HENAO C.C. 1.128.403.732**, por auto de la fecha se ordenó se ordenó requerirle para que informe, el por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 5414 de septiembre 17 de 2019, esto es, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado a su servicio.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad y si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co

